GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra del POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 1400, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el catorce de junio del dos mil diecinueve, [redacted] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: La cédula de infracción con número de folio 28872304-4, expedida por el Policía Vial con número de orden 1400, dependiente de la Secretaría del Transporte del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de veinte de junio del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, además, se le requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copia certificada del acto que le fue atribuido.

3. Por proveído de cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo al Policía Vial con número de orden 1400, dependiente de la Secretaría del Transporte del Estado dando contestación a la demanda, se le admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, así mismo, se hizo constar que no cumplió con el requerimiento solicitado ya que no exhibió copia certificada de la cédula impugnada, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que pretendía probar con tal documento el accionante.

4. Con fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con la copia simple de la cédula de infracción impugnada que corre agregada a foja 17 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 413 de la ley adjetiva civil del estado, la cual fue reconocida por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis aislada consultable en la página 917, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Mayo de 2000, de rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita."

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE**

[1] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

> **LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido este Juzgador analiza el concepto de impugnación planteado por la actora en que argumentó que la cédula de infracción impugnada no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ya que la autoridad emisora no precisó las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para su emisión, en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción controvertida se advierte que fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

> **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**
>
> "**Artículo 178**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
> **…**
> **VII.** Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o

con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;"

Señalando como motivación la siguiente:

"*Estacionado junto el camellón central .*"

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora del acto impugnado, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente la falta cometida, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[2] y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], que estatuyen lo siguiente:

> **"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".
>
> **"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[2] Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[3] Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

"**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional."

Por ello, se considera que la enjuiciada emitió la cédula de infracción impugnada en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 28872304-4, expedida por el Policía Vial con número de orden 1400, dependiente de la Secretaría del Transporte del Estado.**

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su

acción, y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 28872304-4, expedida por el Policía Vial con número de orden 1400, dependiente de la Secretaría del Transporte del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF/kbs.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."